

## SESIONES ORDINARIAS

2020

## ORDEN DEL DÍA N° 69

Impreso el día 17 de julio de 2020

Término del artículo 113: 28 de julio de 2020

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 540 de fecha 12 de junio de 2020, por el cual se prorrogó la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia –AFI– por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19. (57-J.G.M.-20.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el decreto del Poder Ejecutivo nacional 540 publicado en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2020, por el cual se prorrogó la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 540 publicado en el Boletín Oficial el 16 de junio de 2020.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este Dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 14 de julio de 2020.

*Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Pablo G. González. – Pablo R. Yedlin. – Daniel A. Lovera. – Guillermo E. M. Snopek. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. M. González. – Mariano Recalde.*

## INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76; 80, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“CAPÍTULO TERCERO

”Atribuciones del Poder Ejecutivo

”Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“CAPÍTULO CUARTO

”Atribuciones del Congreso

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“CAPÍTULO QUINTO

”De la formación y sanción de las leyes

”Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmen-

te no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“CAPÍTULO CUARTO

”Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

”Artículo 100: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia, b) por delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden

de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA, el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó supe- rado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto de “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquel, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponden-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

rían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidos por este.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de estas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico-políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>1</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.”<sup>2</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>3</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de

la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>5</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de esta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en los que, como en Estados

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “A. M. Delfino y cía.”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

4. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

5. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero, de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquel, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>1</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de esta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372) para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>2</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a estas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>3</sup>

La CSJN, valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696,

24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>4</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura, sin embargo, al menos propiamente cuando el Congreso solo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>5</sup> y “Rinaldi”<sup>6</sup> entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>7</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>8</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Fallos, CS 329:5913.

6. Fallos, CS 330:855.

7. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

1. “Raúl O. Mouviel y otros”, Fallos, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Cocchia, Jorge c/ Estado nacional”, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>1</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”<sup>2</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 [bajo la tutoría de Alfonso Santiago (h.)], en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 540 publicado en el Boletín Oficial el día 16 de junio de 2020, por el cual se prorrogó la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19.

1. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

2. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

## III. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el Capítulo II del Título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la Delegación Legislativa, estableciendo en su artículo 13, que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* que sean materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Se puede cotejar que el decreto en cuestión se encuentra firmado digitalmente por el presidente de la Nación Alberto Ángel Fernández, el jefe de Gabinete de Ministros Santiago Andrés Cafiero y el ministro de Desarrollo Productivo Matías Sebastián Kulfas.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 540/2020.

En primer lugar, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, citado ut supra, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo, del inciso 3, del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, este ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

Por medio del decreto bajo análisis el Poder Ejecutivo dispuso prorrogar la intervención de la Agencia Fede-

ral de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19.

El Poder Ejecutivo Nacional ha dejado constancia –en el último considerando del citado decreto– que el mismo se dicta de acuerdo con las facultades emergentes de los artículos 76 y 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1° del decreto 52/19.

En primer lugar, en los considerandos del decreto bajo análisis se destaca que mediante el decreto 52/19 se dispuso la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por ciento ochenta (180) días corridos, otorgando a la interventora las facultades de gobierno y administración de la agencia establecidas en la normativa vigente, así como atribuciones específicas.

Considera que mediante la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 se establecieron por primera vez las bases normativas que delimitaron las actividades de inteligencia del Estado Nacional, alcanzándose a ese respecto importantes avances con las reformas introducidas por la ley 27.126, en cuanto a la protección de los derechos constitucionales y convencionales de los habitantes de la Nación, el resguardo del Estado de derecho y el principio republicano de gobierno consagrados en la Constitución Nacional. Tales ejes rectores de la reforma del Sistema de Inteligencia Nacional fueron continuados a nivel administrativo por lo establecido en los decretos 1.311/15 y 2.415/15.

La ley 27.126 estipulaba en sus diferentes anexos, la primera doctrina pública y democrática en materia de inteligencia nacional, una estructura orgánica y funcional de carácter público de la Agencia Federal de Inteligencia, un régimen de personal democrático y adaptado exclusivamente a las necesidades de la doctrina de inteligencia nacional fijada, un régimen de administración de fondos de la Agencia Federal de Inteligencia sobre la base del principio de publicidad y de reducción de la confidencialidad, así como diversas medidas destinadas a regular el funcionamiento de los archivos y bases de datos de los organismos de inteligencia, con el propósito de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de los habitantes de la Nación.

Esa tendencia hacia la democratización y publicidad del Sistema de Inteligencia Nacional regido por la ley 25.520, modificada por la ley 27.126, se vio interrumpida por el dictado del decreto 656/16, el que implicó un notorio retroceso institucional en la materia: dispuso la eliminación del régimen de administración de los fondos de la Agencia Federal de inteligencia restableciendo, de ese modo, el secreto del presupuesto asignado al organismo así como de sus erogaciones, aprobando un nuevo estatuto de personal de la Agencia Federal de Inteligencia, que abandonaba las líneas directrices de la reforma producida por la ley 27.126 y repuso los criterios del decreto 1.088/03, en una dirección diametralmente opuesta a lo estipulado por el decreto 1.311/15, más allá de toda necesidad funcional y por fuera de los objetivos legítimos que

toda actividad de inteligencia debe poseer en el marco del Estado constitucional de derecho.

Ello provocó interferencias en el funcionamiento de los demás poderes constituidos del Estado Nacional y afectó, simultáneamente, los derechos y garantías de los habitantes de la Nación, lo que llevó al dictado el 20 de diciembre de 2019 del decreto de necesidad y urgencia 52/19, que derogó el decreto 656/16 y, con el objetivo de poner fin a las relevantes disfuncionalidades producidas en la Agencia Federal de inteligencia dispuso su intervención por 180 días desde su entrada en vigencia (el 21 de diciembre de 2019) y la restitución del orden normativo establecido por el decreto 1.311/15 hasta tanto se pudiera definir el nuevo ordenamiento general del sistema, que deberá adaptarse a las necesidades actuales y consolidar la democratización de los servicios de inteligencia, adoptándose a la vez las medidas urgentes y las adecuaciones orgánicas, de personal y presupuestarias para llevar adelante el cumplimiento de la misión institucional dispuesto por la ley para el organismo.

A tal efecto, se dotó a la intervención de facultades suficientes para poder desempeñarse, en este interregno hasta la reformulación del Sistema de Inteligencia Nacional, sin comprometer las importantes funciones que ese organismo debía continuar desarrollando, dentro del marco de un Estado democrático de derecho y con absoluto respeto por las normas constitucionales, convencionales y derivadas.

A partir de la intervención se han comenzado a disponer modificaciones esenciales para consolidar un paradigma que, en materia de inteligencia, permite rendir cuentas ante la sociedad y expone los principios de publicidad, transparencia y eficiencia como bases de la reformulación que se requiere. Asimismo se adoptaron otras medidas necesarias y urgentes tales como las dispuestas por el decreto de necesidad y urgencia 214 del 4 de marzo de 2020, que prohíbe a los organismos de inteligencia participar como auxiliares de la justicia en las investigaciones criminales, y la que surge del dictado del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 fortaleciendo los mecanismos de transparencia en el manejo de recursos, con el fin de reducir las partidas confidenciales al mínimo indispensable y generar un programa de rendición de cuentas, lo que se vislumbra en base a la publicidad de la información presupuestaria.

A la vez, dicho organismo convocó a una mesa de trabajo para reformar el Sistema Nacional de Inteligencia de conformidad con los principios de publicidad y profesionalismo y en miras de profundizar su democratización.

Todas estas circunstancias imponen, entonces, la necesaria prórroga de la intervención dispuesta mediante el decreto 52/19 del 20/12/2019 (por 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial el 21/12/2019), el cual estableció la posibilidad de prórroga de la medida dispuesta por un nuevo plazo, para seguir resguar-

dando el Estado de derecho, el principio republicano de gobierno y el principio de soberanía popular, así como terminar definitivamente con el uso arbitrario del secreto el cual compromete las bases del sistema democrático previsto en la Constitución Nacional.

La decisión de prorrogar la intervención oportunamente dispuesta se adopta en forma conjunta con la propuesta de designación de la actual interventora para ocupar el cargo de directora general de la Agencia Federal de Inteligencia, con rango y jerarquía de ministra, conforme lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la ley 25.520 y sus modificatorias, la cual será enviada al Honorable Senado de la Nación para obtener el acuerdo respectivo, cesando de pleno derecho la intervención prorrogada por el decreto en tratamiento cuando aquella designación se haga efectiva.

Finalmente, el decreto expresa que el mismo se dicta de acuerdo con las facultades emergentes de los artículos 76 y 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1° del decreto 52/19.

El presidente de la Nación ya en su discurso de asunción ante el Congreso de la Nación, el 10 de diciembre de 2019, expresó que: "...En el mismo sentido de transformación profunda, he decidido que sea intervenida la Agencia Federal de Inteligencia, para impulsar así una reestructuración de todo el sistema de inteligencia e información estratégica del Estado..." [...] "...Como paso inmediato, dispondré la derogación del decreto 656 del 2016, que fue una de las primeras y penosas medidas que la anterior administración promovió y que significó consagrar el secreto para el empleo de los fondos reservados por parte de los agentes de inteligencia del Estado..." [...] "...En el marco de la derogación de dicha medida, que significó un lamentable retroceso institucional, también he tomado otra decisión: dichos fondos reservados, no solo dejarán de ser secretos, sino que serán reasignados para financiar el presupuesto del plan contra el hambre en la Argentina..."

De sus elocuentes palabras surge la urgente necesidad en recuperar la democratización y publicidad del Sistema de Inteligencia Nacional, regido por la ley 25.520, modificada por la ley 27.126, por lo que resultaba necesario y urgente disponer la prórroga del plazo de intervención establecido por el decreto 52/2019, tal como lo autorizó dicho decreto en su artículo primero.

Es tarea de esta comisión examinar el decreto 540/20 a fin de pronunciarse por su validez o invalidez en los términos del artículo 13 de la ley 26.122. En este sentido, y ya habiéndose constatado el cumplimiento de los aspectos formales, debe indagarse la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo que se ha fijado para su ejercicio.

En lo que respecta a la materia, este decreto de facultades delegadas responde a la imperiosa necesidad de prorrogar el plazo original de 180 días de la inter-

vención, que vencía el 21 de junio del año en curso, para poder cumplir con los sus objetivos del decreto 52/19, en atención a la gravedad de la situación que importa poner en crisis el Estado de derecho, el principio republicano de gobierno y las garantías constitucionales de los ciudadanos, de lo que dan cuenta los argumentos expresados por el presidente de la Nación y los considerandos del decreto en tratamiento, pues ello requiere de una remediación tan urgente que supere la capacidad temporal que la solución legislativa pueda brindarle, resultando imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes a ese fin.

Consecuentemente, el dictado del presente decreto permite asegurar la eficacia e inmediatez de la medida, dando certeza respecto de sus efectos, permitiendo que a partir de su publicación en el Boletín Oficial se continúen restableciendo los principios democráticos que deben imperar en el sistema de inteligencia nacional.

Con relación a las bases de delegación, también este decreto exhibe una total adecuación, ya que su objeto de prorrogar la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19, está estipulado de manera expresa en el artículo 1° de dicho decreto que fue oportunamente declarado válido por el pleno de este Honorable Senado de la Nación.

#### IV. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 540/2020, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 540/20 publicado el 16 de junio de 2020.

Decreto 540/20

*Marcos Cleri.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y en la ley 26.122, ha considerado el expediente 57-J.G.M.-20 referido al decreto delegado 540, del 12 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la prórroga de la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19.



En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja resolver la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la invalidez del decreto 540, del 12 de junio de 2020.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 14 de julio de 2020.

*Omar B. De Marchi. – Gustavo Menna. –  
Pablo G. Tonelli.*

### INFORME

*Honorable Congreso:*

#### 1. Introducción

Por medio del expediente 57-J.G.M.-20, el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto delegado 540, del 12 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la prórroga de la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto de necesidad y urgencia 52/19.

Los motivos que justificaron la emisión del decreto 52/19, de acuerdo con el criterio del titular del Poder Ejecutivo, son los expresados en los considerandos del mismo, y pueden resumirse de la siguiente manera. Mediante la ley de inteligencia nacional 25.520 se establecieron, por primera vez, las bases normativas que delimitaron las actividades de inteligencia del Estado Nacional. Luego, por medio de las reformas introducidas por la ley 27.126 se alcanzaron importantes avances respecto de la protección de los derechos constitucionales y convencionales de los habitantes de la Nación, el resguardo del Estado de derecho y el principio republicano de gobierno consagrados en la Constitución Nacional.

En tal sentido, los ejes rectores de las modificaciones incorporadas por la ley 27.126 fueron continuados a nivel administrativo por lo estipulado, principalmente, en el decreto 1.311, del 6 de julio de 2015, complementado por el decreto 2415, del 18 de noviembre de 2015.

En líneas generales, los mencionados decretos traducían, según se afirma en los fundamentos del decreto bajo análisis, a nivel administrativo e institucional los ejes rectores de la reforma del Sistema de Inteli-

gencia Nacional contenida en la ley 27.126 y estipulaban, en sus diferentes anexos, la primera doctrina pública y democrática en materia de inteligencia nacional, una estructura orgánica y funcional de carácter público de la AFI, un régimen de personal democrático y adaptado exclusivamente a las necesidades de la doctrina de inteligencia nacional fijada, un régimen de administración de fondos de la AFI sobre la base del principio de publicidad y de reducción de la confidencialidad y, finalmente, diversas medidas destinadas a regular el funcionamiento de los archivos y bases de datos de los organismos de inteligencia con el propósito de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de los habitantes de la Nación.

Esta tendencia hacia la democratización y publicidad del Sistema de Inteligencia Nacional, regido por la ley 25.520, modificada por la ley 27.126, se habría visto interrumpida –según se afirma en los considerandos del decreto– por el dictado del decreto 656/16, dado que el mismo, a juicio del actual presidente, implicó un notorio retroceso institucional en la materia en la medida en que, por medio de su artículo 3°, delegó en el director de la AFI la aprobación de la estructura orgánica del organismo restableciendo así su carácter secreto.

Asimismo, se recuerda que mediante el artículo 1° del decreto 656/16 se aprobó un nuevo estatuto de personal de la AFI que habría abandonado las líneas directrices de la reforma producida por la ley 27.126 y habría repuesto los criterios del decreto 1.088/03 en una dirección diametralmente opuesta a lo estipulado por el decreto 1.311/15.

Así –se consigna en la motivación– que las modificaciones dispuestas por el decreto 656/16 se han traducido en la práctica en un funcionamiento desviado de las finalidades de los organismos de inteligencia y, en particular, de la propia AFI, que habría profundizado los aspectos secretos más allá de toda necesidad funcional y por fuera de los objetivos legítimos que toda actividad de inteligencia debe poseer en el marco del Estado constitucional de Derecho.

En este orden de ideas, el decreto 656/16 resulta, para el presidente de la Nación, contradictorio con los ejes fundamentales de la reforma del Sistema de Inteligencia Nacional operada por la ley 27.126 y ha sido la condición necesaria para provocar interferencias en el funcionamiento de los demás poderes constituidos del Estado Nacional y afectar, simultáneamente, los derechos y garantías de los habitantes de la Nación.

Por los motivos expuestos, el Poder Ejecutivo consideró necesario dictar el decreto de necesidad y urgencia 52/19 para intervenir la Agencia Federal de Inteligencia y, ahora, prorrogar dicha intervención mediante el decreto delegado 540/20.

#### 2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en

presencia de un decreto delegado, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de facultades delegadas por el Congreso Nacional, tal como lo consagra el artículo 76 de la Constitución Nacional y lo autoriza, según el presidente de la Nación, el artículo 1° del decreto 52/19.

La habilitación legislativa –aludida en el párrafo anterior– con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de un decreto delegado, exige que necesariamente se recurra al procedimiento especial de control establecido por el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y por el artículo 13 de la ley 26.122, con el propósito de que la Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de facultades delegadas por el Congreso de la Nación solamente cuando tal delegación se refiera a materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto delegado debe ser sometido al control posterior de validez del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia es la sanción de leyes.

### 3. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

#### a) Requisitos formales

El artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, establece que al jefe de Gabinete de Ministros le corresponde “refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. Del enunciado se extraen dos recaudos formales que deben ser comprobados por la comisión: a) que el decreto delegado esté refrendado por el jefe de Gabinete de Ministros; y b) que el decreto esté sujeto al control de la Comisión Bicameral Permanente.

A estas exigencias constitucionales debemos sumar un tercer recaudo legal que consiste en que “el Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa, lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente” (artículo 12 de la ley 26.122).

El primer análisis de un decreto delegado a la hora de dictaminar acerca de su validez debe ser, entonces, el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer control, corresponde considerar la existencia, o no, de los recaudos sustanciales.

Por lo tanto y en lo particular cabe tener por cumplidos los tres requisitos formales requeridos para la validez del decreto 540/20, toda vez que: a) lleva la firma del presidente de la Nación, de los correspondientes ministros (de conformidad con el artículo 100, párrafo 1°, de la Constitución Nacional) y del jefe de Gabinete de Ministros (de acuerdo con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional); b) fue remitido a la comisión el 18 de junio de 2020 (cfr. mensaje 49/2020) por este último funcionario dentro del plazo estipulado por el artículo 12 de la ley 26.122; y c) el decreto delegado se encuentra sujeto al control de validez por parte de la Comisión Bicameral Permanente, la cual debe elevar el dictamen al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento.

#### b) Requisitos sustanciales

El artículo 76 de la Constitución Nacional consigna, como principio general, la prohibición de la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. De modo que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercitar válidamente las atribuciones que le fueron conferidas por el Congreso Nacional, resulta imprescindible que la delegación esté circunscripta a los límites materiales y temporales exigidos por la Constitución Nacional.

En función de ello y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 26.122, el presente dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los siguientes recaudos sustanciales: a) que el decreto se limite a “materias determinadas de administración o emergencia pública”; b) que se encuentre dictado dentro del plazo fijado para su ejercicio; y c) que se mantenga “dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

#### i. Adecuación del decreto a materias determinadas de administración o emergencia pública

Para analizar si el decreto delegado se adecua a materias determinadas de administración o emergencia pública, es necesario verificar en primer término la existencia expresa de las habilitaciones legales que autorizan la emisión de la medida ejecutiva.

En tal sentido, el decreto bajo estudio expresa en su último considerando que la medida se dicta de acuerdo “con las facultades emergentes de los artículos 76 y 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1° del decreto 52/19.

Este artículo, que según el Poder Ejecutivo habilita la delegación, establece lo siguiente: “Dispónese la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo, prorrogable, de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente”.

En virtud de lo expuesto, se puede observar el texto legal del cual se sirvió el presidente de la Nación para emitir el presente decreto.

Resta ahora considerar si ese texto constituye materia de administración o emergencia pública. Para ello será necesario determinar qué se entiende por materias determinadas de administración y emergencia pública, para identificar si el decreto se adecua a alguna de ellas, o a ambas.

De manera previa al examen sobre el significado de las referenciadas locuciones, resulta necesario realizar una breve aclaración. Tanto el término “materias de administración” como el de “emergencia pública” son conceptos jurídicos cuya significación no está determinada por la norma fundamental. En consecuencia, será el operador jurídico constitucionalmente habilitado el que deberá realizar el juicio subjetivo o el proceso intelectual de tales locuciones, dentro de los márgenes de la razonabilidad y los límites externos de la juridicidad.

Este proceso volitivo que se efectúa no admite una única solución justa y estática, sino que, por el contrario, el juicio intelectual del operador se debe ajustar a las realidades sociales, políticas y económicas que imperan en el país en un momento histórico determinado, permitiéndose así una variación de lo que es entendido por materias de administración y emergencia pública, conforme el paso del tiempo.

#### *i) a) Materias determinadas de administración*

La doctrina ha considerado que la delegación legislativa es precedente respecto de la regulación de actividades que, aun siendo propias del Poder Ejecutivo, deben, sin embargo, disciplinarse por ley formal en tanto afectan derechos individuales o bien corresponden a materias específicamente asignadas por la Constitución al Congreso (Julio R. Comadira, *Curso de derecho administrativo*, ed. Abeledo Perrot, 2013, p. 50).

A su tiempo, se consideró que la Constitución limita la delegación legislativa a asuntos de naturaleza administrativa o de emergencia pública. Solo a aquellas cuestiones que hacen estrictamente a las razones de Estado, al gobierno, a la atención de los asuntos comunes y ordinarios, en síntesis, a la marcha normal y ordinaria de la administración (Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada: comentada, interpretada y concordada*, ed. Ciudad Argentina, 1994, p. 281).

Asimismo, se expresó que, frente al nuevo texto constitucional, el Congreso puede limitar con bases legislativas la potestad reglamentaria autónoma de todas las funciones administrativas del Ejecutivo, sin que existan poderes reservados de este poder que por imperio de la Constitución lo impidan (Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, ed. Zavalía, 1996, p. 508).

El legislador, mediante la práctica institucional, ha definido en su momento qué se entiende por materias

determinadas de administración, por ejemplo, con la sanción de las leyes 25.148 y 25.414. De estas normas se pueden extraer ciertos criterios que tuvo en cuenta el Congreso Nacional para definir las materias determinadas de administración.

A este respecto se determinó, por ejemplo, que el Poder Ejecutivo estaba facultado para modificar la ley de ministerios, según lo estime conveniente; de desregular y mejorar el funcionamiento y la transparencia del mercado de capitales y de seguros, garantizando el debido control del sector; de transformar entidades autárquicas, reparticiones descentralizadas o desconcentradas, total o parcialmente, en empresas públicas, sociedades del Estado u otras formas de organización jurídica; la organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los ministerios; o toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, que se relacione con la administración del país (texto según artículo 2° de la ley 25.148 y el artículo 1° de la ley 25.414).

En definitiva, como se puede observar, el Congreso de la Nación ha consagrado una definición amplísima de lo que se entiende por materias de administración.

En efecto, la Corte Suprema tiene establecido desde antiguo, aunque con relación a la materia aduanera, que ejecutar los lineamientos de una “política legislativa” determinada en el texto de la ley implica “el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario...” (CSJ, “Laboratorios Anodia SA c/ Nación”, *fallos*, 270:42, sentencia del 13 de febrero de 1968, considerando 9°).

Sin perjuicio de que lo referido, es apropiado enunciar además la doctrina según la cual la delegación es válida, aun en materias penales, tributarias o, en general, de restricción de derechos constitucionales, siempre que el Congreso mantenga el núcleo esencial de la regulación legislativa.

Al respecto, se ha destacado que “si existen regulaciones referentes a ciertas materias que la Constitución impone que se realicen ‘solo por ley’, según hemos visto, ¿en qué medida la ley puede reducirse a recoger unos cuantos elementos de dicha regulación y remitir al resto a la disposición de un reglamento? La respuesta está dada en que la ley ha de abordar por sí misma, si ha de observar el mandato constitucional, el núcleo esencial de dicha regulación, de modo que la remisión que pueda hacer a un reglamento no implique una abdicación de regulación de dicho núcleo, o de sus criterios básicos, sino un verdadero complemento organizativo y procedimental [...] y también, ya respecto a la ordenación material, en aquellos aspectos en que pueda requerirse una apreciación técnica o de circunstancias concretas variables que convenga separar de la regulación abstracta propia de la ley...”

(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, ed. Cívitas, 1988, pp. 269 y 270).

Si bien la posibilidad de prorrogar determinadas funciones puede estar encuadrada dentro de la marcha normal de gobierno, pese a ello y como veremos más adelante, la supuesta habilitación legal de la cual se vale el presidente para dictar el presente decreto, no contiene las bases de la delegación legislativa, circunstancia que la torna inválida.

#### *i) b) Emergencia pública*

Por otro lado, en cuanto al significado constitucional de “emergencia pública”, la jurisprudencia ha señalado que debe responder a una situación de hecho comprobable en la realidad, pues en palabras de la Corte, el alto tribunal “en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente *Fallos*, 136:161 (‘Ercolano’) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre debido sustento en la realidad (*Fallos*, 172:21, ‘Avico’; 243:449, ‘Nadur’; 313:1638, ‘Videla Cuello’; 330:855, ‘Rinaldi’, entre muchos otros)” (CSJ, “Consumidores Argentinos c/ EN – PEN – Dto. 558/02-SS – ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 19 de mayo de 2010, considerando 11).

Asimismo, se ha establecido una posible definición en el precedente “Peralta”, refiriéndola como “sucesos que conmuevan a la vida de la sociedad, amenacen llevarla a la anomia y la inviabilidad de la vida política organizada, como puede ser hoy el descalabro económico generalizado, del mismo modo que lo fue ayer la discordia entre las provincias, allí deben actuar los Poderes del Estado para evitar que se malogren aquellos esfuerzos, dilatados y penosos, retrotrayendo al país a estadios superados de fragmentación, desorden, falta de un imperio extendido del derecho” (CSJ, “Peralta, Luis Arcenio y otro v. Estado nacional”, sentencia del 27/12/1990, considerando 35).

Del mismo modo se expresó que las situaciones de emergencia son aquellas que “derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios” (CSJ, caso “Perón”, *Fallos*, 238:123, 1957), o que las perturbaciones económicas autorizan “el ejercicio del poder de policía del Estado en forma más enérgica que la que admiten períodos de sosiego y normalidad” (CSJ, caso “Martini”, *Fallos*, 200:245, 1944).

Por otro lado, respecto de las diferentes declaraciones legales de emergencia pública, es dable señalar que con fecha 21 de diciembre de 2019, se sancionó la ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva en el

marco de la emergencia pública, la cual declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

En este sentido, se puede afirmar que el decreto delegado 540/20 ha sido dictado conforme a los criterios expuestos, es decir, dentro del marco de la emergencia.

#### *ii) Emisión del decreto dentro del plazo comprendido en la ley delegante*

El Congreso debe fijar un término para el ejercicio de la atribución delegada y nada impide que este sea prorrogado (Néstor Pedro Sagüés, *Manual de derecho constitucional*, p. 382).

En este sentido, como quedó dicho más arriba, si la ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020, toda aquella delegación legislativa que se base en esa emergencia, como es el caso, tiene un plazo de duración hasta tal fecha. Es decir, el plazo de duración está condicionado hasta tanto perdure la emergencia legalmente declarada.

Merced a lo expuesto, cabe tener por cumplido el recaudo bajo análisis. No obstante, la buena técnica constitucional consiste en que el plazo esté dispuesto específicamente dentro de la misma norma que permite la delegación. En el caso, el decreto 52/19 no consigna ningún tipo de plazo que habilite la respectiva prórroga de la intervención a la Agencia Federal de Inteligencia.

#### *iii) Adecuación del decreto a las bases fijadas por la ley delegante*

Las bases de la delegación son aquellas pautas, criterios o directrices, que debe indicar el Congreso en la ley delegante, para que el Poder Ejecutivo se circunscriba materialmente a ellas al momento de dictar un decreto delegado. Cuanto más preciso, claro y previsible sea ese marco, más ajustado a la seguridad jurídica estará el decreto.

Este ha sido el criterio de la Corte Suprema al fallar en la causa “Colegio Público de Abogados de Capital Federal”. Se estableció en esa oportunidad que: 1) la delegación sin bases está prohibida; y 2) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate. Así, por ser amplia e imprecisa, la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente (CSJ, “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN – PEN

- ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo”, sentencia del 4 de noviembre de 2008, considerando 12).

En este sentido, el decreto 52/19 no contiene base alguna que permita la delegación legislativa relativa a prorrogar la intervención de un organismo del Estado. De hecho, el artículo 1° del decreto 52/19 menciona solamente la palabra “prorrogable” sin consignar clara y detalladamente las bases de esa posibilidad administrativa.

Desde este punto de vista, el decreto 540/20 fue dictado en base a una norma delegante que no prescribe las bases de la delegación, lo cual está prohibido por la Constitución Nacional. En otros términos, el presente decreto fue dictado con sustento en una delegación que no existe. Así, todo decreto dictado en virtud de esa supuesta y vacía habilitación, como en el presente caso, debe ser tenido y considerado como inválido.

#### 4. Análisis del decreto 540/20

Es necesario recordar que el decreto de necesidad y urgencia 52/19 interviene por ciento ochenta (180) días un organismo de la propia administración según lo define el artículo 15 de la ley de inteligencia nacional (ley 25.520), que según esa misma definición legal “actúa en el ámbito del Poder Ejecutivo”. Por su parte, según lo dispone la cláusula legal, está a cargo de un director general, con rango de ministro, y un subdirector general, con rango de secretario de Estado, ambos nombrados por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado. De allí que intervenir el organismo es tan absurdo como intervenir un ministerio. Salvo que lo que se haya pretendido es proceder a la designación de su titular sin requerir la aprobación del Senado de la Nación.

Resulta toda una paradoja el proceder seguido por el titular del Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto 52/19, ya que con el argumento de la transparencia y el mejor control de los órganos de inteligencia, se ha prescindido de la aprobación legislativa para la designación del responsable a cargo del organismo más relevante del Sistema de Inteligencia Nacional.

A su vez, por medio del artículo 5° se realiza una delegación impropia, atribuyéndole el Poder Ejecutivo la potestad de modificar anexos del decreto 1.311/15 a la interventora de la AFI. Esto significa que mientras, por un lado, se argumenta que se pretende un mayor control y fiscalización sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, se propicia, por otro lado, que los mismos ejerzan una suerte de “autogobierno”, según el cual deja de ser la autoridad política la que fija las directrices y organiza las estructuras de funcionamiento, para dejar ello librado al criterio y discrecionalidad de la interventora. Ello no solo constituye un retroceso en lo que concierne al debido control del sistema de inteligencia, sino que además importa poner en manos de un funcionario del propio sistema una atribución que el artículo 44 de la ley de inteligencia na-

cional atribuyó al Poder Ejecutivo nacional. Y todo ello sin dejar de mencionar que esa atribución está además conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución.

Adicionalmente, en el supuesto caso de considerarse válido –por la materia– al texto del artículo 1° del decreto 52/19, el mismo resultaría totalmente incoherente con la Constitución Nacional, pues el Poder Ejecutivo se estaría “autodelegando” una competencia legislativa. En efecto, el artículo 76 de la Constitución establece claramente que la delegación legislativa “en el Poder Ejecutivo” debe ser con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que “el Congreso establezca”. Dicho de otro modo, es el Congreso quien tiene la atribución exclusiva de conceder la delegación legislativa al Poder Ejecutivo, mas no el Poder Ejecutivo en el Poder Ejecutivo.

La atribución de la delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo debe ser interpretada además de manera sumamente restrictiva. Precisamente, la Corte Suprema ha establecido que en materia de delegación legislativa a mayor imprecisión de los términos de una delegación legislativa, “menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente” (CSJ, “Santa Fe c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, *Fallos*, 338:1389 [2015], consid. 24, párrafo 3°, del voto unánime del tribunal).

Por todos estos motivos, el decreto bajo examen, que se apoya en el decreto 52/19, por añadidura, también debe ser rechazado.

#### 5. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, dado que se encuentran cumplidos los requisitos formales, pero no los sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la invalidez del decreto delegado 540 del Poder Ejecutivo nacional, del 12 de junio de 2020.

Decreto 540/20

*Pablo G. Tonelli.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente el original del mensaje 49/2020, que comunica el decreto de facultades delegadas 540 del 12 de junio del 2020, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin que

sea tramitado ante la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Sin otro particular saluda atte.

SANTIAGO A. CAFIERO.

Buenos Aires, 12 de junio de 2020.

Visto el expediente EX-2019-112091561-APN-DSGA#SLYT, lo dispuesto por las Leyes de Inteligencia Nacional 25.520 y su modificatoria 27.126, los decretos 1.311 del 6 de julio de 2015, 2415 del 18 de noviembre de 2015, 52 del 20 de diciembre de 2019, 214 del 4 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 52/19 se dispuso la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por ciento ochenta (180) días corridos, otorgando a la interventora las facultades de gobierno y administración de la agencia establecidas en la normativa vigente, así como atribuciones específicas.

Que, en tal sentido, se destacó oportunamente que, mediante la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, se establecieron por primera vez las bases normativas que delimitaron las actividades de inteligencia del Estado nacional.

Que, por su parte, por medio de las reformas introducidas por la ley 27.126 se alcanzaron importantes avances respecto de la protección de los derechos constitucionales y convencionales de los habitantes de la Nación, el resguardo del Estado de derecho y el principio republicano de gobierno consagrados en la Constitución Nacional.

Que los señalados ejes rectores de las modificaciones incorporadas por la ley 27.126 fueron continuados a nivel administrativo por lo establecido, principalmente, en el decreto 1.311/15, complementado por el decreto 2.415/15.

Que, en líneas generales, los mencionados decretos trasladaban al nivel administrativo e institucional los ejes rectores de la reforma del Sistema de Inteligencia Nacional contenida en la ley 27.126 y estipulaban, en sus diferentes anexos, la primera doctrina pública y democrática en materia de inteligencia nacional, una estructura orgánica y funcional de carácter público de la Agencia Federal de Inteligencia, un régimen de personal democrático y adaptado exclusivamente a las necesidades de la doctrina de inteligencia nacional fijada, un régimen de administración de fondos de la Agencia Federal de Inteligencia sobre la base del principio de publicidad y de reducción de la confidencialidad y, finalmente, diversas medidas destinadas a regular el funcionamiento de los archivos y bases de datos de los organismos de inteligencia, con el propósito de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de los habitantes de la Nación.

Que esta tendencia hacia la democratización y publicidad del Sistema de Inteligencia Nacional regido

por la ley 25.520, modificada por la ley 27.126, se vio interrumpida por el dictado del decreto 656/16.

Que, en efecto, el citado decreto implicó un notorio retroceso institucional en la materia en la medida en que, por medio de su artículo 3°, se delegó en el director de la Agencia Federal de Inteligencia la aprobación de la estructura orgánica del organismo restableciendo así su carácter secreto.

Que, asimismo, mediante el artículo 1° del citado decreto se aprobó un nuevo Estatuto de Personal de la Agencia Federal de Inteligencia, que abandonaba las líneas directrices de la reforma producida por la ley 27.126 y repuso los criterios del decreto 1.088/03, en una dirección diametralmente opuesta a lo estipulado por el decreto 1.311/15.

Que en idéntico sentido y sin fundamentos dispuso la eliminación del régimen de administración de los fondos de la Agencia Federal de Inteligencia, restableciendo, de ese modo, el secreto del presupuesto asignado al organismo, así como de sus erogaciones.

Que las modificaciones dispuestas por el decreto 656/16 se tradujeron en la práctica en un funcionamiento desviado de las finalidades de los organismos de inteligencia y, en particular, de la propia Agencia Federal de Inteligencia, que profundizó los aspectos secretos más allá de toda necesidad funcional y por fuera de los objetivos legítimos que toda actividad de inteligencia debe poseer en el marco del Estado constitucional de derecho.

Que, en este orden de ideas, el decreto 656/16 resultó contradictorio con los ejes fundamentales de la reforma del Sistema de Inteligencia Nacional operada por la ley 27.126 y fue la condición necesaria para provocar interferencias en el funcionamiento de los demás poderes constituidos del Estado nacional y para afectar, simultáneamente, los derechos y garantías de los habitantes de la Nación.

Que sobre la base de los argumentos señalados fue que se dictó el decreto de necesidad y urgencia 52/19, que derogó el decreto 656/16, y con el objetivo de poner fin a las relevantes disfuncionalidades producidas en la Agencia Federal de Inteligencia dispuso su intervención y la restitución del orden normativo establecido por el decreto 1.311/15, hasta tanto se pudiera definir el nuevo ordenamiento general del sistema, que deberá adaptarse a las necesidades actuales y consolidar la democratización de los servicios de inteligencia.

Que el dictado del decreto de necesidad y urgencia 52/19 y la intervención de esa agencia no implicaron dejar de lado la adopción de medidas urgentes y adecuaciones orgánicas de personal y presupuestarias para llevar adelante el cumplimiento de la misión institucional dispuesto por la ley para el organismo.

Que, en efecto, se dotó a la intervención de facultades suficientes para poder desempeñarse, en este interregno hasta la reformulación del Sistema de Inteligencia Nacional, sin comprometer las importantes

funciones que ese organismo debía continuar desarrollando, dentro del marco de un Estado democrático de derecho y con absoluto respeto por las normas constitucionales, convencionales y derivadas.

Que, según lo postulado, a partir de la intervención se han comenzado a disponer modificaciones esenciales para consolidar un paradigma que, en materia de inteligencia, permite rendir cuentas ante la sociedad y expone los principios de publicidad, transparencia y eficiencia como bases de la reformulación que se requiere.

Que, en tal sentido, se observa actualmente la implementación de aquellos cambios necesarios para profesionalizar y democratizar el sistema de inteligencia.

Que ello posibilitó, entre las cuestiones más gravitantes, disponer una modificación esencial sobre una de las áreas que mayores distorsiones había evidenciado, relativa a la indebida interacción con el sistema de administración de justicia, lo que se consolidó con el dictado del decreto de necesidad y urgencia 214 del 4 de marzo de 2020, que prohíbe a los organismos de inteligencia participar como auxiliares de la justicia en las investigaciones criminales.

Que, del mismo modo, se están implementando y fortaleciendo mecanismos de transparencia en el manejo de recursos, con el fin de reducir las partidas confidenciales al mínimo indispensable y generar un programa de rendición de cuentas, lo que se vislumbra en base a la publicidad de la información presupuestaria que surge a partir del dictado del decreto 457 del 10 de mayo de 2020.

Que, a la vez, la Agencia Federal de Inteligencia convocó a una mesa de trabajo para reformar el Sistema Nacional de Inteligencia de conformidad con los principios de publicidad y profesionalismo y en miras de profundizar la democratización de ese organismo.

Que las citadas circunstancias imponen, entonces, la prórroga de la intervención dispuesta mediante el decreto 52/19, el cual estableció la posibilidad de prórroga de la medida dispuesta por un nuevo plazo.

Que, en suma, todo lo anterior permitirá seguir resguardando el Estado de derecho, el principio republicano de gobierno y el principio de soberanía popular, así como terminar definitivamente con el uso arbitrario del secreto, el cual compromete las bases del sistema democrático previsto en la Constitución Nacional.

Que la decisión de prorrogar la intervención oportunamente dispuesta se adopta en forma conjunta con la propuesta de designación de la actual interventora para ocupar el cargo de directora general de la Agencia Federal de Inteligencia, con rango y jerarquía de ministra, conforme lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo de la ley 25.520 y sus modificatorias. Dicha designación será enviada en los próximos días al Honorable Senado de la Nación para obtener el acuerdo respectivo. Cuando la designación se haga efectiva, cesará de pleno derecho la intervención prorrogada por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades emergentes de los artículos 76 y 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y del artículo 1° del decreto 52/19.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Prorrógase la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la finalización del término fijado en el artículo 1° del decreto 52/19.

Art. 2° – El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 540/20

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Santiago A. Cafiero.*